REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, diciembre 19 de 2022
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre diecinueve de Dos Mil Veintidós

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00559-**00
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandados: Angela María Ramírez García
Octavio de Jesús Ramírez Jiménez
Auto: 2571

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor debe hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes deben adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Además, desde ya se indica que no tiene lugar la dependencia judicial, en cuanto no se prueba la calidad de estudiante de derecho, en cuyo efecto la persona designada solo cuenta con posibilidad de recibir información (art. 27 inciso 2° Decreto 196/71).

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A. NIT. 800167543-5 contra de ANGELA MARIA RAMIREZ GARCIA CC 31410050 y OCTAVIO DE JESUS RAMIREZ JIMENEZ CC 6233571.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo CC 31885918 y TP 47123, conforme al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*